

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA				
Fecha/hora gestión	16/12/2025 09:56	Fecha/hora resolución	16/12/2025 10:52		
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002478		
* Tipo de resolución	Fondo				
Número de procedimiento	2025LY-000006-0001102504	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL		
Descripción del procedimiento	MPC para Equipos de Radiología e Imágenes Médicas				

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002490	21/11/2025 16:12	SUSAN IVETH AZOFEIFA LIZANO	SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

### 3. \*Resultando

- Que mediante auto No.8052025000002329 del 25 de noviembre de 2025 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8002025000002490 - SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS SOCIEDAD ANONIMA**

**I. Consideraciones de oficio.** Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

#### **Aspectos previos al procedimiento:**

**i. Imprevistos:** Para contratos de obra y servicios, los componentes de la estructura del precio no están a disposición de la Administración. Así, para el rubro de imprevistos son un rubro para cubrir situaciones imprevistas que puedan surgir durante la ejecución contractual, sirviendo como garantía del cumplimiento del objeto contractual y la consecución del fin público. No obstante, cada oferente definirá el nivel de riesgo que pretende cubrir en este rubro. Además, este rubro no es reajutable. Ahora, en los contratos mencionados, es obligatorio incluir los imprevistos explícitamente para garantizar la igualdad entre oferentes y la transparencia en la inversión de recursos públicos. No cotizar el rubro (cero, omitirlo o dejarlo en blanco) maximiza la posibilidad de problemas en la ejecución del contrato, por lo que no es aceptable. Excepción: Aunque la regla general es la inclusión obligatoria de los imprevistos en contratos de servicios y obra, la Administración puede determinar que no es necesario en casos muy particulares, siempre y cuando lo justifique en el pliego de condiciones, explicando las razones y cómo no se afecta el cumplimiento del contrato. Los oferentes pueden objetar esta decisión si lo consideran pertinente. (Resolución No. R-DCP-SICOP-01324-2025)

**ii. Compra pública estratégica:** Los pliegos de condiciones en los procesos de contratación pública pueden incluir criterios diferenciados para sectores o situaciones específicas, los cuales buscan promover la compra pública estratégica y lograr objetivos más allá del precio, como la inclusión social o la sostenibilidad ambiental. Sin embargo, la inclusión de estos criterios está sujeta a la debida justificación técnica sustentada en estudios de mercado para asegurar que no limiten injustificadamente la libre competencia. La Administración, aunque goza de discrecionalidad para definir los factores de evaluación, debe asegurarse de que estos cumplan con las características esenciales del sistema de evaluación: trascendencia, pertinencia, proporcionalidad, aplicabilidad y completez. (R-DCP-SICOP-1180-2025 del 01 de julio)

**iii. Regla fiscal:** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

#### **Sobre la evaluación de Ofertas:**

**i. Trascendencia del incumplimiento:** La Administración se encuentra en la obligación de sustentar sus actos. Así en el caso de incumplimientos de las ofertas, se espera que este sea analizado bajo el norte de la consecución del fin perseguido con el concurso, y cómo este se ve afectado a raíz de ese incumplimiento, de manera que sean excluidas ofertas que presenten vicios sustanciales, y no aquellas en las que el vicio es intrascendente. (Resolución R-DCP-SICOP-02051-2024 del 16 de diciembre).

**ii. Subsanación:** La lectura de esta debe realizarse bajo la luz de los principios de eficiencia e igualdad con una orientación a los resultados. Así: 1- La Administración debe estudiar la oferta presentada y prevenir en un solo documento los aspectos que deban solventarse, para ello se requiere claridad en lo que la Administración espera sea atendido. Sin embargo, ante la nueva información, es posible que la Administración solicite efectuar un nuevo requerimiento. 2- El plazo que se fije para atender debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad de frente al requerimiento. 3- No es necesario solicitar subsanar aspectos que no requieren mayor manifestación del oferente. 4- Si el oferente no procede dentro del plazo establecido a subsanar operará la sanción de caducidad. No obstante, se debe analizar la trascendencia del incumplimiento. 5- No es posible en fase recursiva subsanar aspectos que en su momento fueron claramente prevenidos por la Administración. (Resolución No. R-DCP-SICOP-01070-2024 del 24 de julio). 6- La subsanación de oficio no es una habilitación irrestricta para los oferentes de hacerla en cualquier momento, pues la Administración cuenta con plazos para cumplir con las etapas del procedimiento. (R-DCP-SICOP-00097-2025 del 21 de enero)

### iii. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP.

La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

**a) Normativa aplicable.** Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

**b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego.** La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

**c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso.** Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *“Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica*

*que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”*

**d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado.** El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

**e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio.** Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio si es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

**f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad.** Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

## **II. SOBRE EL FONDO.**

### **1. Apartado [11. Información de bien, servicio u obra] - Precios y Frecuencias Unitarias (Partida 1, Líneas 1 y 4):**

**Línea 1 (Rayos X):** El objetante manifiesta que el precio unitario (\$10,215.00) y la frecuencia bimestral no concuerdan con la cotización presentada por SIEMENS en el estudio de mercado, la cual se solicitó con frecuencia cuatrimestral. El valor real del servicio varía según la frecuencia, por lo que el precio en SICOP no refleja el costo real de las visitas bimestrales. **Línea 4 (Ultrasonido):** El precio unitario (\$2,000.00) y la frecuencia cuatrimestral tampoco coinciden con lo ofrecido por SIEMENS para el estudio de mercado. Por lo que solicita ajustar los precios presupuestados en SICOP conforme a las cotizaciones presentadas para el estudio de mercado y la frecuencia que fue solicitada.

Por su parte, la Administración realizó un ajuste en las cantidades de los mantenimientos preventivos debido a las distintas particularidades de los equipos. El equipo Rayos X Multix Top Accs, con alrededor de 15 años de antigüedad, requiere una frecuencia más corta para asegurar su funcionamiento y evitar tiempos de paro. El Ultrasonido Radiológico Acuson Redwood, más nuevo (alrededor de 1 año), no requiere procedimientos de mantenimiento preventivo tan periódicos, lo que representa un ahorro económico para la institución. Así también, la Administración indica que si se varía la cantidad de visitas, éstas deben mantener el mismo valor unitario, ya que el costo por desplazamiento es individual, no por la cantidad total de visitas. Por lo que, **no se acepta** la solicitud de modificación.

Sobre lo planteado, se destaca que la empresa objetante aporta junto a su recurso información que según manifiesta remitió a la Administración con ocasión del estudio de mercado, y por ello considera que debe ajustarse el pliego a su propuesta.

Al respecto, se hace notar que el recurrente plantea que la Administración ajuste a su propuesta el pliego de condiciones; sin embargo, no hace mayor análisis sobre la necesidad de la Administración, tal como ésta lo ha expuesto en su respuesta a la audiencia especial.

Es decir, no desacredita que bajo las condiciones de los equipos actuales, lo planteado por la Administración rebasa la técnica, por lo que su recurso es carente de fundamentación, partiendo que la Administración es quien conoce su necesidad.

Si bien se comprende que la información aportada en el estudio de mercado es relevante para la toma de la decisión de la Administración, no debe perderse de vista la necesidad de la Administración, la cual debe evidenciarse que sea desproporcionada o alejada de la técnica o de los principios. Es por este motivo que le correspondía a la recurrente haber aportado prueba útil y pertinente por medio de la cual acreditara que con la información que cuenta la Administración no se refleja la realidad del mercado y que las condiciones bajo las cuales se hizo el estudio de mercado son totalmente diferentes a las que se plantean ahora en el pliego de condiciones y las consecuencias de este cambio o que la información que posee actualmente no le resultaría útil para los estudios que deberá realizar en etapas posteriores de este procedimiento de contratación, llámese por ejemplo el análisis de razonabilidad entre otros, esto de conformidad con el artículo 88 de la LGCP, ejercicio de argumentación que no realizó la recurrente, únicamente se limitó a afirmar que lo pedido para el estudio de mercado es diferente a lo que ahora se solicita en el pliego de condiciones.

Bajo lo expuesto, se rechaza de plano este aspecto del recurso.

**2. Punto 1.9. Equipo Fuera de Servicio (Segundo párrafo):** La objetante apunta que la cláusula exige que, en caso de que el equipo quede fuera de servicio por causas imputables al contratista, éste deba suministrar un equipo de características idénticas o superiores de forma temporal. Esto obliga al oferente a tener un equipo de respaldo en stock e incluir su costo y depreciación en el precio, lo que resulta en un aumento del precio total de la oferta. Por ello, considera que es violatorio del principio de valor por el dinero, ya que el costo del equipo de respaldo tiene un alto impacto en la propuesta económica sin incidir en el objeto principal de la compra (mantenimiento preventivo y correctivo). Por lo que, solicita eliminar este punto del pliego de condiciones.

La Administración aclara que la cláusula aplica **solo** si el equipo queda fuera de servicio por causas imputables al contratista (mala praxis, desconocimiento técnico, equivocación demostrable). Para la Administración, no es aceptable que el Hospital se quede sin equipo, pues esto genera ampliación en listas de espera y costos elevados, prevaleciendo el principio de salud. Indican que el oferente no debe trasladar el costo de su responsabilidad a la institución. Concluye la Administración que **no es posible aceptar** la solicitud presentada.

Siguiendo la línea expuesta líneas arriba, el recurrente tiene la obligación de fundamentar su recurso evidenciando que lo requerido por la Administración no es acorde con la ciencia, la técnica, los principios o las normas que rigen la materia, o que incluso resulta desproporcionado o irrazonable..

Sin embargo, en este punto, el recurrente indica que lo solicitado encarece los costos, pero no evidencia que sea un aspecto innecesario para la prestación del servicio, esto considerando que la Administración requiere tener equipos funcionando para mantener el servicio y poder atender a los usuario, siendo estos el elemento esencial de la contratación. En este orden de ideas, tratándose de la atención médica de las personas es completamente entendible lo solicitado por la Administración, en el tanto se debe garantizar la continuidad de la prestación del servicio y si la causa es atribuible al contratista es éste el que deberá suplir la necesidad del equipo en cuestión.

Ante esto, lo procedente es rechazar de plano este aspecto del recurso por falta de fundamentación.

**3. Punto 1.10 Garantía sobre el servicio de mantenimiento:** La cláusula establece que, al finalizar el contrato, la garantía sobre los trabajos ejecutados en la última visita será de 3 meses naturales, durante los cuales el contratista deberá atender "cualquier falla con el equipo". La objetante apunta que la garantía debe aplicarse únicamente a las labores realizadas en la última visita, no a cualquier falla del equipo que pueda deberse a factores ajenos al servicio prestado. Atender cualquier falla por 3 meses después de terminado el contrato equivale a un trimestre más de servicios sin cobro. Por esto, solicita ajustar la redacción para que la garantía cubra únicamente las intervenciones realizadas en la última visita. Por su parte, la Administración aclara que la garantía se solicita sobre los trabajos ejecutados en la última visita. Se establece que, si una falla o error se presenta en procesos de mantenimiento preventivo realizados en la última visita (como ajuste de colimador, fuente, etc.), el contratista debe garantizar que se realizó adecuadamente. El objetivo del mantenimiento preventivo es disminuir el mantenimiento correctivo y preservar la funcionalidad. Ante esto, manifiesta que **no puede aceptar** la modificación, ya que no es la interpretación indicada por el oferente.

Sobre lo planteado en el recurso y lo expuesto por la Administración encuentra este órgano contralor que se trata de una aclaración, pues lo que el recurrente pretende es que se le reafirme su planteamiento. En ese sentido, se procede a rechazar de plano este aspecto, pues las aclaraciones son de resorte de la Administración, de conformidad con el artículo 93 del RLGCP.

**4. Punto 1.11. Penalización por Multas y Cláusulas Penales (Art. 117 RLGCP):** La cláusula establece una multa del 4.16% por día hábil fuera de servicio hasta un 25% por causas imputables al contratista. Luego, enumera cuatro situaciones de incumplimiento (cotización tardía, falta de documentos, reporte digital, atención de solicitudes en SICOP). La objetante considera que no existe relación entre la multa por equipo fuera de servicio y las cuatro condiciones enumeradas, lo que genera ambigüedad y riesgo de interpretación errónea. Las sanciones deben ser claras y proporcionales a la conducta. Ante esto, solicita separar las causales y definir sanciones específicas para cada incumplimiento, evitando mezclar situaciones distintas bajo una misma fórmula de multa.

La Administración indica que se va a modificar la redacción para que se comprenda más claramente que el proceso de contratación (modalidad artículo 78 de la LGCP) requiere el cumplimiento de aspectos esenciales como la cotización de repuestos para asegurar la continuidad de los servicios de salud.

Considerando lo expuesto por la Administración, se estima procedente declarar parcialmente con lugar este aspecto del recurso, pues no se evidencian violaciones al ordenamiento jurídico. Ahora, se asume que la Administración valoró la conveniencia técnica de la modificación propuesta, lo cual corre bajo su entera responsabilidad. Deberá proceder la CCSS a incorporar las modificaciones correspondientes al pliego de condiciones y dar la debida publicidad.

**5. Punto 3.6. Cronograma de Visitas de Mantenimiento:** La cláusula exige que las visitas por mantenimiento correctivo o emergencia se ejecuten "según lo dispuesto en este pliego de condiciones, incluso en horario nocturno, fines de semana o feriados" (atención 24/7). En el estudio de mercado previo a la licitación, no se indicó que el oferente debía incluir la atención de mantenimientos correctivos en horario 24/7. Adicionalmente, el punto 3.9.1 establece un tiempo de respuesta de 8 horas hábiles. El no haber incluido la atención 24/7 en las cotizaciones previas obligará a los oferentes a incrementar el precio para calcular el costo de esa disponibilidad, violando el principio de valor por el dinero, por lo que solicita su eliminación.

La Administración aclara que el punto 3.6.7 es para **no limitar** los horarios de atención de fallas. El punto 3.9.1 establece un tiempo de respuesta **máximo de 8 horas hábiles**, lo cual es obligatorio y contempla el desplazamiento desde la gran área metropolitana. Ante esto, se considera que **no se considera necesaria** la modificación solicitada.

Del planteamiento del recurrente se denota que aunque llevara razón que este aspecto no fue requerido en el estudio de mercado, no evidencia que no sea un elemento necesario para asegurar el cumplimiento del objeto, es decir que se pueda brindar de forma adecuada y eficiente la atención del usuario destinatario de los equipos.

De conformidad con el artículo 88 de la LGCP le correspondía a la recurrente haber aportado prueba útil y pertinente por medio de la cual acreditara que con la información que cuenta la Administración no se refleja la realidad del mercado y que las condiciones bajo las cuales se hizo el estudio de mercado son totalmente diferentes a las que se plantean ahora en el pliego de condiciones y las consecuencias de este cambio o que la información que posee actualmente no le resultaría útil para los estudios que deberá realizar en etapas posteriores de este procedimiento de contratación, llámese por ejemplo el análisis de razonabilidad entre otros, ejercicio de argumentación que no realizó la recurrente, únicamente se limitó a afirmar que lo pedido para el estudio de mercado es diferente a lo que ahora se solicita en el pliego de condiciones. En este orden de ideas, es importante mencionar que no solo basta con presentar afirmaciones sino que las mismas deben acompañarse de la fundamentación y la prueba pertinente que sustente la pretensión de quien recurre.

Así las cosas, conforme se ha expuesto, se rechaza de plano este aspecto del recurso por falta de fundamentación.

**6. Punto 3.9. Mantenimientos Correctivos:** La cláusula exige que el contratista implemente un método de respaldo de los estudios contenidos en el sistema, para ser recuperados o restablecidos en caso de falla. Sobre esto, señala que la responsabilidad del manejo y resguardo de la información de los estudios de pacientes recae en el centro médico, ya que es una obligación institucional. El contratista no es dueño de la información ni puede realizar respaldos sin vulnerar la confidencialidad de los datos de los pacientes. Por lo que requiere eliminar esta condición del pliego de condiciones.

Sobre esto, la Administración **acoge** la solicitud presentada por el contratista, indicando que **elimina** lo descrito en el punto 3.9.4. CL

Atendiendo lo expuesto por la Administración, se declara este aspecto del recurso con lugar. Para ello se asume que la Administración valoró la conveniencia técnica de la modificación propuesta, lo cual corre bajo su entera responsabilidad.

**7. Anexos, Rutinas M5: Rutinas de mantenimientos establecidas en las páginas 27 a 43.** La objetante requiere que se amplíe el criterio del pliego en cuanto a las rutinas de mantenimiento, permitiendo que los oferentes puedan aplicar las rutinas recomendadas por el fabricante, las cuales cumplen con los estándares de cada marca y modelo.

La Administración aclara que las rutinas establecidas en los anexos del pliego son de **referencia**, y que las que se deben aplicar son las que recomienda el fabricante para la adecuada conservación y funcionamiento del equipo. El contratista debe asegurar los estándares de calidad del fabricante.

Revisado el argumento del objetante, este órgano contralor encuentra que no lleva razón en su objeción, esto pues al revisar el pliego de condiciones no óolo debe considerarse el anexo 5, si no el punto 3.6 del pliego, de tal suerte, que en el anexo es claro que se plantea como recomendaciones para las rutinas, y en el caso del 3.6, se desprende que el mantenimiento lo propone el mismo contratista, quien se asume lo hará de acuerdo con las especificaciones del fabricante. De ahí que no se observa que lo planteado en la objeción ya se encuentra cubierto por el pliego, por lo que se declara sin lugar este aspecto del recurso.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	16/12/2025 10:01	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	16/12/2025 10:52	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	19/12/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-02359-2025	<b>Fecha notificación</b>	16/12/2025 14:33